



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0218
RADICADO N° 2021-00099-00

Visto los memoriales que anteceden, el Despacho procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

I. Se integra al expediente las diligencias de notificación electrónica realizadas a los demandados en representación, dentro de la corriente causa, donde se aportan los documentos enviados y sus respectivas evidencias; sin embargo se tiene que no se vislumbra en las certificaciones anexadas el acuse de recibo del mensaje enviado, ello conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020¹, a efectos de poder contabilizar los términos de traslado; por lo tanto se **REQUIERE** a la apoderado judicial demandante para que allegue el acuse de recibo o certifique el acceso de los demandados a la notificación electrónica enviada; a través del mismo sistema de confirmación electrónica que prestan algunas empresas de servicios postales autorizados.

Sumado a lo anterior, se le precisa al profesional del derecho que no habrá lugar a enviar la notificación a las siguientes personas, pues las mismas se notificaron personalmente en las dependencias del Juzgado: i) hijos de Francisco Gómez Henao: Francisco, Gloria, Carmenza del Pilar, Piedad Cecilia Lucia del Socorro, Ángela Patricia y Juan Guillermo Gómez Loaiza; ii) hijos de Raúl Aníbal Gómez Henao: Beatriz Elena, Nora, Gloria Patricia, Adriana María Gómez Henao; y iii) hijos de Saúl Gómez Henao: Mauricio Hernán, Liliana María, Yulied Alexandra Gómez Jiménez.

Cítese conforme a las normas procesales que rigen en la materia a quienes se encuentran pendientes por ser notificados.

II. En la forma y términos del poder conferido, se le **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JOSÉ DUBÁN JARAMILLO RAMÍREZ, con T.P. No. 369.521 del C.S. de

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

la J., y al Dr. OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ con T.P. No. 150.784 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de las demandadas ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ LOAIZA, CARMENZA DEL PILAR y PIEDAD CECILIA GÓMEZ LOAIZA respectivamente, artículo 74 del C.G.P.

Por igual, se incorpora al expediente las contestaciones a la demanda allegadas por las codemandadas ÁNGELA PATRICIA, CARMENZA DEL PILAR y PIEDAD CECILIA GÓMEZ LOAIZA, PRECISANDO que de las mismas se darán el traslado correspondiente una vez se integre en debida forma el contradictorio.

III. De otro lado, conforme al escrito allegado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2022, por medio del cual la demandada LUCIA DEL SOCORRO GÓMEZ LOAIZA, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester conceder el mismo, conforme a Art. 151 y 152 del C.G.P.; por consiguiente se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de LUCIA DEL SOCORRO GÓMEZ LOAIZA, quien aduce las razones que lo motivan a elevar dicha petición, a fin de que se le nombre un profesional del derecho que la represente en el corriente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Designación que recaerá en la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 45 B-100, Apto. 102 de Envigado Antioquia, teléfonos 6114812 y 3113470885, correo electrónico margara0109@gmail.com; precisando que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De otra parte, y de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 11 de marzo de 2022, inclusive, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de **ocho (8) días** para presentar excepciones de mérito.

IV. Finalmente, conforme a la información aducida por la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante MARÍA CAROLINA, quien cifró que la causante tuvo 10 hermanos, de los cuales solo sobrevivían 4; RESULTA pertinente REQUERIR al apoderado demandante a fin de que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de éste proveído, complemente la información allegada, toda vez que solo se da cuenta de 4 hermanos vivos, y 4 fallecidos con sus respectivos descendientes; restando por informar de 2 de los colaterales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4943941f400db3d58518882941d8dcd8cb75aa5ea1cdf5b82d9b95871f59fb

Documento generado en 30/03/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>